



RESOLUCIÓN 0159

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

CONSIDERANDO

Que, la Constitución de la República en el Artículo 13 se dispone que *"Las personas y colectividades tienen derecho al acceso segura y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria"*;

Que, el artículo 281 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable"*;

Que, el artículo 281 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente; para ello, será responsabilidad del Estado: Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbres sobre sus efectos;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece: *"Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoosanitario de la producción agropecuaria (...)"*;

Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 03 de julio del 2017, indica: *"Las acciones de regulación y control que ejerce la Agencia, son de obligatorio cumplimiento de conformidad con la ley. Toda autoridad o funcionario público deberá brindar el apoyo, auxilio o protección para el ejercicio de las mismas"*;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece *"Verificada la existencia de una plaga o enfermedad, la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, dispondrá las medidas sanitarias que hubiere lugar con el fin de evitar un daño inminente al estatus fito y zoosanitario del país"*;

1715180822
DAJ-2019330-0201

1



Que, el artículo 30 literal c) de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece: *“La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario con la finalidad de proteger la vida, salud y bienestar de los animales y asegurar el estatus zoosanitario implementará las siguientes medidas: Realizar campañas zoosanitarias y de bienestar animal de carácter preventivo, de control y erradicación de enfermedades.*

Que, el artículo 30 literal f) de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece: *“La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario con la finalidad de proteger la vida, salud y bienestar de los animales y asegurar el estatus zoosanitario implementará las siguientes medidas: f) indica inmunizar a los animales para evitar la diseminación de las enfermedades de control oficial”;*

Que, el artículo 34 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece *“La Agencia podrá adoptar medidas provisionales de emergencia, no necesariamente basadas en análisis de riesgo, ante la detección de una enfermedad que presente una amenaza para el país o la presunción fundamentada de un cambio de condición zoosanitaria en el país de origen”;*

Que, el artículo 44 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece *“La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario desarrollará e implementará programas de vacunación y dará asistencia técnica a los productores, con el fin de prevenir, controlar, la propagación y erradicación de las enfermedades de control oficial; La Agencia, determinará el programa y frecuencia de vacunación de los animales a nivel nacional y su obligatoriedad la misma que deberá ser masiva, regional o perifocal, de acuerdo al estudio epidemiológico”;*

Que, el artículo 45 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento de 3 de julio de 2017, indica: *“La Agencia, aprobará el uso de vacunas para la prevención, control y erradicación de enfermedades de control oficial (...) Los gastos que generen la vacunación, la prevención, tratamiento y control de enfermedades de notificación obligatoria, serán por cuenta de los propietarios o responsables de los animales”;*

Que, mediante Disposición General Sexta de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece *“En virtud de la presente Ley el personal, patrimonio, activos y pasivos de la actual Agencia de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD- se integrarán a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, la misma que asumirá las representaciones, delegaciones, derechos, obligaciones, activos y pasivos de la primera”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial 197 de 28 de junio de 2002 publicado en el Registro Oficial 619 de 16 de julio de año 2002; el Ministerio de Agricultura y Ganadería acuerda crear la Comisión Nacional de Avicultura, CNA;

Que, mediante Acción de Personal No.890 CGAF/DATH del 28 de agosto del 2018, el Ing. Xavier Enrique Lazo Guerrero en calidad de Ministro de Agricultura y Ganadería, nombra al Ing.



Wilson Patricio Almeida Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario;

Que, mediante Resolución 085 de 31 de mayo de 2012 declarar presente en el Ecuador el virus denominado Gallid herpesvirus I, de la Laringotraqueítis aviar, en aves de corral;

Que, el artículo 2 de la Resolución 085 de 31 de mayo de 2012 indica: "*Disponer el registro inmediato de las vacunas vectorizadas recombinantes disponibles a nivel internacional*";

Que, el artículo 4 de la Resolución 085 de 31 de mayo de 2012 establece: "*Prohibir el registro, ingreso y uso de vacunas vivas con la finalidad de prevenir el apareamiento de brotes masivos de Laringotraqueítis aviar en el país*";

Que, mediante Resolución 073 de 08 de abril de 2014, expide el Reglamento Operacional para el Funcionamiento de la Comisión Nacional de Avicultura CNA.

Que, mediante Resolución DAJ-201338E-0201.0071 emitida el 10 de septiembre del 2013 por AGROCALIDAD como Autoridad competente, adopta el Programa Nacional Sanitario Avícola que será ejecutado a nivel nacional en el territorio ecuatoriano;

Que, mediante Resolución 0214 de 21 de noviembre de 2013, aprueba la lista de enfermedades de notificación obligatoria para las diferentes especies animales en todo el territorio nacional;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSA-2019-000744-M, de 12 de julio de 2019, el Coordinador General de Sanidad Animal (e) informa al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitaria: "*La Coordinación General de Sanidad Animal, bajo la Dirección de Control Zoonosanitario viene ejecutando El Programa Nacional Sanitario Avícola el mismo que ejecuta actividades enfocadas a la prevención y control de las diferentes enfermedades que afectan a la población avícola; dentro sus actividades de prevención y control se ha planificado generar la Resolución para la Vacunación Obligatoria Contra Laringotraqueítis Infecciosa Aviar en Plantas de Incubación Artificial de Aves, como herramienta normativa pública y privada que permitirá generar, ejecutar y evaluar las acciones para controlar y prevenir la diseminación de la enfermedad en el país (...)*" el mismo que es autorizado por la máxima autoridad de la institución a través del sistema de gestión documental Quipux;

Que, mediante Informe Técnico el cual indica en su parte pertinente lo siguiente: "**PROPOSITO** *Con la normativa propuesta, se pretende implementar las medidas necesarias de prevención y control para la contención eficaz y eficiente del virus y al mismo tiempo aplicar la normativa y regular el uso únicamente de la vacuna vectorizada registrada por la Agencia, o caso contrario proceder a sancionar a quienes incumplan con lo establecido a partir de la publicación de la resolución (...)*", y;

En uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitaria:



RESUELVE:

Artículo 1.- Establecer la obligatoriedad de la vacunación contra la enfermedad de Laringotraqueítis Infecciosa Aviar para todas aquellas plantas de incubación artificial de aves que produzcan, vendan y/o distribuyan pollitos/as recién nacidos de la especie *Gallus gallus* en forma directa o a través de terceros en el Ecuador continental, mismos que sean destinados para crianza como aves de traspatio, sean estos para engorde, reposición, reproducción u otra finalidad.

Artículo 2.- Se prohíbe la comercialización de aves para producción de traspatio que no hayan sido inmunizadas para la enfermedad de la Laringotraqueítis Infecciosa Aviar.

Artículo 3.- La vacunación contra la Laringotraqueítis Infecciosa aviar será obligatoria para las aves ponedoras y reproductoras; y en pollos de engorde la vacunación contra Laringotraqueítis aviar se deberá realizar en zonas identificadas como de alto riesgo epidemiológico que se encuentren dentro de un radio de tres (3) kilómetros desde las granjas de ponedoras comerciales o reproductoras. Dichas zonas serán definidas por la Agencia mediante la emisión de un informe técnico.

Artículo 4.- Las vacunaciones tienen que ser realizadas en las plantas de incubación artificial de aves, vía in ovo y/o al primer día de edad vía subcutánea o también en las granjas avícolas, de acuerdo a los programas sanitarios elaborados por el Médico Veterinario responsable en la explotación avícola.

Artículo 5.- La inmunización de las aves contra la Laringotraqueítis Infecciosa Aviar podrá ser suspendida por la Agencia a través de monitores epidemiológicos, elaboración de análisis de riesgo que determinen que ya no es necesario la vacunación.

Artículo 6.- Utilizar únicamente vacunas vectorizadas que estén registradas ante la Agencia para la prevención de la enfermedad de Laringotraqueítis Infecciosa Aviar.

Artículo 7.- Los responsables de las explotaciones avícolas (granjas avícolas y plantas de incubación artificial de aves) deberán comunicar a la Agencia el programa de inmunización que estén implementando para la vacunación de las aves que producen; en dichos programas deberán constar el programa vacunal contra las enfermedades de vacunación obligatoria de acuerdo al estrato de producción aviar. En el caso de que existan cambios en dichos programas vacunales la Agencia pedirá el sustento técnico científico al médico veterinario responsable de la explotación avícola.

Artículo 8.- Las explotaciones avícolas además podrán inmunizar para otras enfermedades aviarias, aún a pesar de que no se encuentren en la lista de declaración obligatoria de la OIE, tales como: Encefalomielitis Aviar, Anemia Infecciosa Aviar, Cólera Aviar, Coriza Aviar, Síndrome de Baja Postura, Hepatitis por Cuerpos de Inclusión, Viruela Aviar, Reovirus Aviar, Pneumovirus, Micoplasmosis aviar, Coccidiosis, Salmonelosis, y las que sean diagnosticadas y autorizadas por la Agencia. La vacunación para estas enfermedades deberá utilizar solo vacuna autorizada por la Agencia, y de acuerdo al criterio técnico del Médico Veterinario responsable



del manejo sanitario de la explotación avícola, basado en las condiciones epidemiológicas de la explotación y zona en la que se encuentren las aves.

Artículo 9.- Se prohíbe la vacunación contra la Influenza Aviar en las aves domésticas y silvestres de todo el Ecuador, debido a la ausencia de la enfermedad en el país.

Artículo 10.- Toda movilización de pollitos/as recién nacidos para engorde, reposición, reproducción u otra finalidad; que produzcan las incubadoras para venta y/o distribución deberá estar acompañada de su respectivo Certificado Sanitario de Movilización interna (CSMI) en el cuál se especifique que las aves se encuentran inmunizadas de acuerdo a su estrato, para tal efecto todas las explotaciones avícolas (granjas avícolas y plantas de incubación artificial de aves) deberán estar registradas a través sistema informático de la Agencia para la movilización de aves y sus productos.

Artículo 11- Para el control y seguimiento del cumplimiento de la vacunación y de la emisión de los Certificados Sanitarios de Movilización Interna (CSMI) en las explotaciones avícolas (granjas de aves y plantas de incubación artificial de aves). La Agencia establecerá los respectivos procedimientos.

Artículo 12.- Las únicas explotaciones avícolas (granjas avícolas y plantas de incubación artificial de aves) que están exentas de vacunar son aquellas dedicadas a la producción de huevos y pollos libres de patógenos específicos o denominados SPF por sus siglas en inglés. Las cuales deben estar registradas y tener un permiso de funcionamiento emitido por Agencia para tal fin.

Artículo 13.- Todo lote de pollitos/as BB destinado al Archipiélago de Galápagos, estará exento de vacunación para Laringotraqueítis, y deberán cumplir con los requerimientos de la autoridad zoonosanitaria del Archipiélago. Todas las plantas de incubación artificial de aves, deberán estar registradas y tener un permiso de funcionamiento emitido por la Agencia para tal fin.

Artículo 14.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente resolución será causa para aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única.- Otorgar un plazo de seis meses a partir de la emisión de la presente resolución para que todas las explotaciones avícolas (granjas avícolas y plantas de incubación artificial de aves) y los puntos de comercialización y/o distribución, sean almacenes de expendio de insumos pecuarios y/o veterinarios; entre otros que se dediquen a la venta de aves en el Ecuador continental, se registren en el sistema informático de la Agencia para la emisión de CSMI para aves y sus productos, al cumplimiento de esta disposición podrán optar por el autoservicio. Durante este plazo tendrá validez el Certificado Sanitario de Movilización Interna emitido manualmente.



DISPOSICIONES FINALES

Primera. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese la Coordinación General de Sanidad Animal, a las Direcciones Distritales y Articulaciones Territoriales, Direcciones Distritales y Jefaturas de Sanidad Agropecuaria de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario

Segunda. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

CÚMPLASE, COMUNÍQUESE Y Publíquese.

Dado en Quito, D.M. 16 de agosto del 2019



Ing. Wilson Patricio Almeida Granja
**Director Ejecutivo de la Agencia
de Regulación y Control Fito y
Zoosanitario**